



**DECRETO No.
209/08 II P.O.
UNÁNIME**

H. CONGRESO DEL ESTADO

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las iniciativas con carácter de Decreto, promovida, la primera de ellas por el Diputado Ricardo Espinosa Leyva, y la segunda por el Licenciado Rodolfo Acosta Muñoz, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio de las cuales se propone, adecuar la legislación local que regula los días hábiles e inhábiles de labores, con el propósito de hacerla congruente con la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a las facultades que les son conferidas a las Comisiones de Dictamen Legislativo por los artículos 43 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de la Asamblea el presente Dictamen, con base a los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de febrero de 2008, les fue turnada a las Comisiones unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social, la iniciativa que promueve el Diputado Ricardo Espinosa Leyva y con fecha 14 de febrero, la que remite el Licenciado Rodolfo Acosta Muñoz, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, únicamente a la primera de las Comisiones Legislativas en mención.

II.- Las iniciativas se sustentan bajo los siguientes argumentos:

a) La que promueve el Diputado Ricardo Espinosa Leyva:

“El Congreso de la Unión ha reformado la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74, con el objeto de modificar el día de la semana de descanso obligatorio, correspondientes a los festejos del 5 de febrero por el aniversario de la Constitución, del 21 de marzo por el natalicio de Don Benito Juárez del 21 de marzo y el 20 de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, para trasladar el descanso al lunes más cercano, a efecto de que los trabajadores puedan disfrutar de un periodo continuo de dos días de receso en las labores”.

“En cuanto al Estado de Chihuahua, existen al menos dos ordenamientos que inciden en los días de descanso del Poder Judicial, así como del H.



Congreso del Estado, en los cuales se señalan como inhábiles los días 5 de febrero, 21 de marzo, así como el 20 de noviembre, por lo que los trabajadores al servicio de estos dos poderes del Estado, a consecuencia de la reforma federal, tienen la dificultad de concordar en horas y días inhábiles con el resto de la sociedad, incluso con su familia, por lo cual es conveniente homogenizar estos días de asueto tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo'.

'La necesidad de esta reforma tiene como fundamento la circunstancia de que el Poder Judicial, al igual que el Congreso del Estado, tiene la obligación legal habilitar días, cuando la mayor parte de las empresas privadas e incluso públicas se encuentran de asueto y a su vez, tiene obligación legal de inhabilitar días, cuando la mayor parte de la población está laborando, lo que significa grandes inconvenientes para la función pública y para el derecho de los trabajadores al servicio de estos poderes a disfrutar de los días de descanso de manera uniforme con el resto de la población y la sociedad'.

'Lo anterior se desprende del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que contemplaba antes de su reforma, en sus fracciones II, III y IV, los días de descanso obligatorio tales como:

- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de Marzo;
- IV. El 20 de Noviembre;

'Las cuales, siguen establecidas sin ninguna modificación en el Artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en el Artículo 5-bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los cuales me permito citar:

Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 69.- Cinco de febrero, veintiuno de marzo, veinte de noviembre;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

- Artículo 5-bis.- d) Cinco de febrero**
- e) Veintiuno de marzo**
- f) Veinte de noviembre**

m.

8

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



'Cabe destacar, que el espíritu de este artículo fue inspirado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 74, y actualmente se encuentra diferente al mismo, toda vez que se realizó una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Enero del 2006, (DOF 17/01/06), quedando de la siguiente manera:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;"

b) Por otra parte, la iniciativa que remite el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se sustenta con los argumentos que a continuación se transcriben:

"Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero del 2006, se reformó el artículo 74, fracciones II, III y VI, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de trasladar los asuetos del aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero al primer lunes del propio mes de febrero; del natalicio del Benemérito de las Américas Don Benito Juárez García, del 21 d marzo al tercer lunes del mismo mes; e igualmente del aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, del 20 de noviembre al tercer lunes del mes en cita, reforma que entró en vigor el día 1º de enero del 2007.'

'De acuerdo con las exposiciones de motivos contenidas en las iniciativas que sirvieron de base para la reforma enunciada, se pretendió de esta manera, por una parte, eliminar los descansos que no se contienen en ordenamiento alguno, en la práctica conocidos como "puentes", cuando los días en comento se presentan entre los días Marte y jueves, que generan ausentismo en demérito de la productividad en las empresas y, por la otra, fomentar el turismo social, instituyendo lo que dio en llamar "finés de semana largos", y con ello una mayor convivencia familiar entre las clase trabajadora, citándose el caso de diversos países en los que se ha adoptado la costumbre de reservar ese asueto al día lunes, cuando el día feriado se ubica de martes a viernes de la semana respectiva.'



'Empero, la reforma a que se hace referencia, ha generado confusión entre los justiciables, postulantes y público en general, respecto de las actuaciones de los Tribunales dependientes de este Poder Judicial, que deben llevarse a cabo precisamente en las fechas al principio enunciadas, de forma que, a manera de ejemplo, el lunes diecinueve de noviembre del 2007, solamente laboran los mismos tribunales, mientras las actividades económicas se reducen al mínimo, en tanto que las escolares se paralizan, virtud al asueto respectivo'.

'A mayor abundamiento y previendo las circunstancias descritas, en el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, se ha plegado a la reforma en comento, emitiendo el Acuerdo 10/2006, conforme al cual los días citados, es decir, el 5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre de este año, no se llevaron a cabo actuaciones judiciales, con la salvedad claro está, de que por esa ocasión la primera de las fechas mencionadas coincidió precisamente en lunes, disposición que se hace extensiva en lo preceptuado por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en materia mercantil y de amparo'.

'Por los motivos anteriormente narrados, el Acuerdo Pleno celebrado el veintiuno de enero del presente año 2008, se determinó por los CC. Magistrados de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, someter la presente iniciativa de reformas y adiciones a éste H. Soberanía, en el sentido de reformar y adicionar los Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales del Estado, comprendiendo en éste último caso tanto el promulgado del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, como el publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de agosto del 2006 y que entró en vigor el primer minuto del 2007, por ser ambos vigente, como se aluden en los transitorio del decreto del mérito, a fin de superar la eventual confusión mencionada y dar seguridad jurídica a los justiciables, de tal suerte que los días para la realización de las actuaciones judiciales de este Tribunal Supremo, sean congruentes con las fechas referidas en la Ley Federal del Trabajo, y a su vez congruentes con las del Poder Judicial de la Federación, haciendo los ajustes necesarios al Código Procesal Civil, con las remisiones a éste en los ordenamientos procesales penales por razones eminente prácticas, al precisarse los días inhábiles en el primero de los cuerpos legales mencionados, por ser el de aplicación supletoria a la materia procesal penal; ello, sin perder de vista que los Tribunales del Estado conocen del grueso de los asuntos en materia mercantil, lo que deben tramitarse acorde a las formas y términos previstos por la legislación federal, caso concreto lo dispuesto por el artículo 1064 del Código de



Comercio, y que los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales distintos al Morelos y Bravos, en esta capital y Ciudad Juárez, Chihuahua, conocen del Juicio de Amparo en auxilio de la Justicia de la Unión, debiendo igualmente ceñirse a la legislación federal aplicable’.

‘Paralelamente, se plantea superar la parte última del primer párrafo del artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles local, simplemente para hacer más cómoda en su lectura la disposición concerniente a las horas hábiles, la que pasaría a ser el segundo párrafo, sin variar de modo alguno su redacción actual, recorriéndose desde luego el actual párrafo segundo al tercero’.

‘De igual manera y por estimarse la ocasión propicia, se propone en la presente iniciativa, incorporar en los días inhábiles en relación con los ordenamientos en cita, los que por virtud de diversas disposiciones ya eran inhábiles pero que no se mencionaban expresamente con ése carácter, caso concreto el de los días sábados, por haberlo así acordado el H. Pleno de este Poder Judicial hace ya muchos años, y el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, como se contempla en la Ley Federal del Trabajo’.

‘Atendiendo a idénticas consideraciones, la presente iniciativa propone también las adecuaciones pertinentes en el Código Administrativo del Estado, específicamente en su artículo 93, que reglamenta los días de descanso obligatorio y al cual se sujetan los órganos del Gobierno del Estado en su conjunto, entendiéndose como tal a los Supremos Poderes, así como de las entidades paraestatales dependientes del Ejecutivo local, al cual se agregaría el asueto del día 5 de mayo, que hasta ahora no se contempla sino en el artículo 56 de las *Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores*, el que se ha hecho extensivo a los trabajadores de confianza, en lo conducente.’

‘Finalmente y por las mismas razones, se propone reformar el artículo 20 cuarto párrafo del Código Fiscal del Estado, que es el que refiere los días inhábiles para la materia tributaria en el ámbito local, a efecto de hacerlo también congruente con las modificaciones enunciadas, precisando la denominación de “recaudación de rentas” en lugar de “Oficina Fiscal del Estado”, por ser más acorde a la estructura orgánica actual de dicha dependencia de la Secretaría de Finanzas, y hacer de esta manera uniforme la regulación de los días inhábiles para el quehacer institucional, entre los Tribunales y el resto de la administración pública estatal”.

m.
[Handwritten signatures and initials]



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Comisión de Dictamen Legislativo es competente para conocer y resolver sobre los asuntos que se plantean en las iniciativas que se analizan en esta oportunidad, y en virtud de que en ambas se planea hacer congruente la legislación local que regula los días de asueto con la Ley Federal del Trabajo, se estima prudente que ambas propuestas se resuelvan en forma conjunta.

Así mismo, con el propósito de establecer la competencia de esta Comisión para iniciar con el análisis de la iniciativa que remite el Licenciado Rodolfo Acosta Muñoz, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se transcribe el Acuerdo adoptado por el Pleno del máximo tribunal de la Entidad el pasado veintiuno de enero de 2008, en sesión extraordinaria que a la letra dice:

“EL LICENCIADO FELIPE HOLGUIN BERNAL, SECRETARIO GENERAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE ACUERDOS PLENARIOS DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN EL ACTA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ENERO DE DICHO AÑO, OBRA EN SU PARTE CONDUCENTE, LA SIGUIENTE DETERMINACION: -----

“Y atendiendo a que los señores magistrados han aprobado el proyecto de iniciativa de reforma y adiciones a diversas disposiciones aplicables a la actuación de los tribunales de Estado; al Código Administrativo del Estado, así como al Código Fiscal del Estado, en relación con disposiciones relacionadas con los días de descanso a que se refiere el artículo 74 de la Ley Federal del Estado; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, provéase por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a someter a consideración del Organismo Legislativo Estatal, el proyecto de que se trata.” -----

ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN UNA FOJA UTIL, PARA REMITIRSE AL H. CONGRESO DEL ESTADO. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH., A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO. DOY FE. -----

C. LIC. FELIPE HOLGUIN BERNAL”
Rubrica y el Sello del Poder Judicial del Estado al margen ✓



SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, es de destacarse la preocupación de los iniciadores de que la legislación que establece los días hábiles e inhábiles y a los cuales habrán de sujetarse los órganos de los Supremos Poderes de la Entidad, sean congruentes con la legislación federal y evitar confusiones, no sólo del personal que labora a favor del Gobierno del Estado, sino de la ciudadanía en general.

TERCERO.- Que en efecto, la legislación local vigente, es incongruente con la legislación federal, provocando además, no sólo confusiones entre los trabajadores al servicio del Gobierno Estatal, sino con la ciudadanía en general, puesto que al paralizarse las actividades laborales y económicas por así establecerlo la Ley Federal del Trabajo, cuerpo normativo al cual se sujetan la mayoría de las relaciones de trabajo, la celebración de las festividades del calendario cívico se realizan en días distintos a los marcados por la legislación federal, en virtud de no existir disposiciones concretas que permitan empatar dichas celebraciones.

CUARTO.- Dicho lo anterior, al dificultarse la coincidencia de los días inhábiles con el resto de la sociedad, se inhibe la convivencia familiar, pues atendiendo al espíritu que motivó al Legislador a reformar el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, fue precisamente, el hecho de poder fomentar el valor fundamental de la convivencia familiar y propiciar el turismo social mediante el establecimiento de los fines de semana largos, que otra de las bondades de esta medida es la eliminación de los llamados "puentes", que solo favorecen al ausentismo laboral.

QUINTO.- Vista la relevancia de las propuestas que se analizan, es de destacarse la necesidad de precisar los días y horas inhábiles en los que deberán desahogarse las actividades de los tribunales, entre los que deberá incluirse el día sábado, los días de asueto obligatorio, como el 5 de mayo, fecha que en efecto no se encuentra establecida en el Código Administrativo del Estado, codificación que regula las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, insistiéndose, con el único fin de hacer congruente la legislación local con la federal y evitar las confusiones que por esta razón se presentan entre los trabajadores del Estado y la sociedad en general.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Dictamen Legislativo, somete a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 69, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, recorriéndose el segundo párrafo al tercero, para quedar redactados los dos primeros como sigue:

Artículo 69.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de **los sábados** y domingos, primero de enero, **el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo**, primero y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, doce de octubre, **el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal**, el veinticinco de diciembre, y aquellos en que por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, permanezcan cerrados los tribunales.

Se entiende como horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma el artículo 5 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5 Bis.- Para los efectos de esta Ley, en los términos sólo se computarán los días hábiles, con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 11, 13 y 26, en los que se computarán los días naturales.

Son días inhábiles:

- a) a c)
- d) El primer lunes del mes de febrero en conmemoración del cinco de febrero;
- e) El tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo;
- f) a i)

m.



j) El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre;

k) a m)

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 60. Regla general.

.....
.....
.....
.....

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el Artículo 93 párrafo primero del Código Administrativo del Estado, para quedar redactar como sigue:

Artículo 93.- Son días de descanso obligatorio, el 1º de enero, ***el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre*** y los que se determinen por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el Artículo 20 párrafo cuarto del Código Fiscal del Estado, para quedar redactado como sigue:

Artículo 20.-

.....
.....

Son días inhábiles los señalados como de descanso obligatorio, el 1º de enero, ***el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero y 5 de***

m

Handwritten mark



mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, **el tercer lunes noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; así mismo, los sábados y domingos;** 12 de octubre, y todos aquellos en que no se encuentren abiertas al público **las recaudaciones de rentas** y demás oficinas en que deba hacerse el pago, aún cuando se dejen guardias en ellas. Las autoridades fiscales podrán habilitar mediante acuerdo escrito, horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.

.....
.....

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

TRANSITORIO

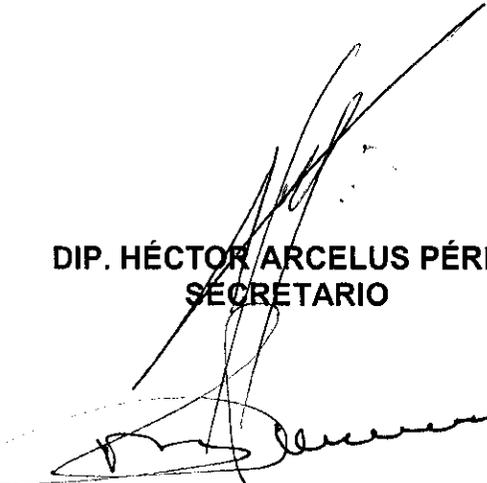
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el computo de los plazos que rijan en los procedimientos dentro del Sistema de Justicia Penal Tradicional, se ajustarán a lo que establezca el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente para el computo de éstos, hasta que dichos procesos se concluyan en forma definitiva.

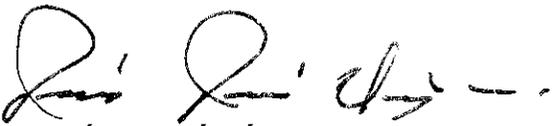
Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 3 días del mes de marzo de 2008.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

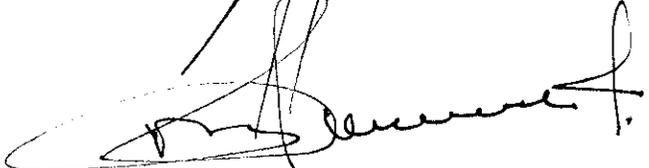
**DIP. JORGE NEAVES CHACÓN
PRESIDENTE**



DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ
SECRETARIO



DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONARREZ
VOCAL

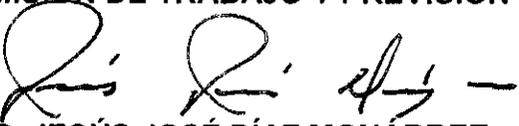


DIP. MANUEL SOLTERO DELGADO
VOCAL



DIP. MIGUEL JURADO CONTRERAS
VOCAL

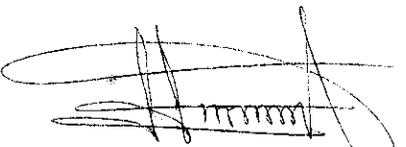
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONARREZ
PRESIDENTE



DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL
SECRETARIA



DIP. SILVIA SUSANA MURIEL
ACOSTA
VOCAL

DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO
CALVILLO
VOCAL



DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE
VOCAL